

INTERLOCUTORIO N°. 311

RADICACION: 195484089001-2021-00101 00
Proceso: ejecutivo singular
Demandante: Banco agrario de colombia
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PATIÑO VELASCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, cauca, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO VELASCO**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADIMITIR O RECHAZAR**,

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA

La apoderada judicial de la demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, y conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto

De la revisión realizada a la presente demanda se tiene que, en el poder conferido a la apoderada, este ha sido otorgado para instaurar demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, pero la demanda se ha presentado como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no como un ejecutivo con garantía hipotecaria, por lo cual, la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82, específicamente en su numeral 4, que dice:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la presente demanda se debe inadmitir por los motivos expuestos anteriormente y conceder un término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda **ejecutiva singular de mínima cuantía**, siendo demandante **el banco agrario de Colombia**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO VELASCO**, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.935.610 de Cali y tarjeta profesional Nro. 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para que actúe conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL

PIENDAMÓ, CAUCA

Piendamó Cauca, **septiembre 15 de 2021**

En la fecha se notifica a través del

ESTADO N° 090 la providencia de fecha
septiembre 14 de 2021

MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA